

Mérida, Yucatán, a primero de abril de dos mil trece.-----

VISTO: Por presentado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha veinticuatro de marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; ahora, toda vez que la fecha en la que fue presentado el citado medio de impugnación resultó ser un día inhábil para este Instituto, por haber recaído en domingo, se tomará como fecha de interposición del mismo, el primer día hábil siguiente al de la presentación del recurso que nos ocupa, comprendido dentro de los días laborables para este Instituto, a saber, el día veinticinco de marzo de dos mil trece.-----
----- En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud presentada en fecha cinco de marzo de dos mil trece, con número de folio 9980.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de marzo del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual quedó registrada bajo el número de folio 9980.

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

“LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA (SIC) DEL MAYAB SE HA NEGADO A PROPORCIONAR LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA BAJO LA SOLICITUD CON NUMERO (SIC) DE FOLIO 9980, EXIJO PONER A DISPOSICION (SIC) LA INFORMACION (SIC) DE INMEDIATO O EN SU CASO QUE MANIFIESTEN LA INEXISTENCIA DE LA MISMA.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes previamente precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio Ordenamiento Legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que el C. [REDACTED] en fecha **cinco de marzo de dos mil trece**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que éste señaló expresamente que el día seis del propio mes y año se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, resultando evidente que **no ha transcurrido el término de doce días hábiles para la configuración del acto que motivó la inconformidad del particular**, pues del simple cómputo efectuado de la fecha en la que se hizo la solicitud, al día señalado por el C. [REDACTED] como aquél en que se configuró la negativa ficta, se colige que ni siquiera transcurrió un día en su totalidad; en consecuencia, resulta claro que el particular interpuso su recurso de inconformidad previo al fenecimiento del plazo que la normatividad otorga a la Unidad de Acceso responsable para dar respuesta a lo solicitado, tal y como se desprende del numeral 42 de la Ley de la Materia, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL

SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA: I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)

Finalmente, toda vez que el impetrante impugnó la negativa ficta previo a su configuración, esto es, antes del fenecimiento del término legal que establece el artículo 42 del Ordenamiento en cita, y por ello, **por una parte**, el acto recurrido no se refiere a ninguno de los supuestos previstos en el Ordinal 45 de la Ley de la Materia, y **por otra**, el medio de impugnación fue presentado antes de haberse constituido la negativa ficta; se colige que en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del numeral 49 B, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, mismos que a la letra dicen: **Artículo 49 B.- Son causas de improcedencia del recurso de inconformidad: I-...II-...III.- Que hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente, cuando no se hubiera promovido el recurso en términos de ley; IV.- Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley;.....**; por lo tanto, resulta procedente desechar el recurso de inconformidad intentado por el C. [REDACTED]

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45, 48 primer párrafo, y 49 B, fracciones III y IV de la Ley de la Materia, y en virtud de la actualización de las causales de improcedencia previstas en las citadas fracciones, **SE DESECHA**, por ser notoriamente improcedente, el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED]

TERCERO. Asimismo, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el impetrante **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la

Materia, vigente determina que la notificación respectiva se realice de manera personal, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el artículo 34 del referido Código; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos a la estudiante en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, al primer día del mes de abril del año dos mil trece.-----



JMNC/CMAL/MABV